

DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION NUMERO 13 DE 1957

(julio 31)

La junta directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º y por el artículo 5º inciso 5º del decreto legislativo 107 de 1957,

RESUELVE:

Artículo 1º Amplíase la autorización contenida en la resolución número 5 de 1957, en el sentido de que los bancos comerciales establecidos en el país podrán efectuar bajo su exclusiva y directa responsabilidad, las operaciones de cambio internacional reembolsables con certificados de cambio e impuesto de giro del 10%, solicitadas directamente por las empresas marítimas y aéreas, y destinadas a cancelar el 80% del valor causado por concepto de fletes sobre mercancías despachadas desde puertos extranjeros con conocimiento de embarque posterior al 1º de mayo del año en curso.

Artículo 2º En desarrollo de estas operaciones los bancos entregarán posteriormente a la Oficina de Registro de Cambios los correspondientes recibos de consignación, suscritos conjuntamente por las empresas marítimas y aéreas, por los bancos intermediarios y por los importadores. En dichos recibos deberá constar el valor total de los fletes causados

y demás pormenores relativos al conocimiento de embarque respectivo.

RESOLUCION NUMERO 14 DE 1957

(agosto 16)

La junta directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 5º inciso 5º del decreto legislativo 107 de 1957,

RESUELVE:

Artículo único. Para la aceptación en las aduanas del país de los registros de importación solicitados con anterioridad al 18 de junio del corriente año y autorizados después de esa fecha por la Oficina de Registro de Cambios, correspondientes a mercancías incluidas actualmente en la lista de prohibida importación o de licencia previa, las autoridades competentes comprobarán que los respectivos impuestos de timbre a que se refieren los depósitos anotados en los correspondientes registros fueron consignados en el Banco de la República con anterioridad a la vigencia del decreto número 112 del presente año.

Parágrafo. En la forma anterior quedará determinado que los respectivos registros de importación fueron tramitados y expedidos de conformidad con el régimen legal vigente anterior al 18 de junio del presente año.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

DISPOSICIONES SOBRE CREDITO
GANADERO

DECRETO LEGISLATIVO 157 DE 1957

(agosto 2)

que dicta disposiciones sobre crédito ganadero.

La Junta Militar de Gobierno de la República
de Colombia,en uso de la facultad conferida por el artículo 121
de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público, y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que la población ganadera en el país ha disminuido en los últimos años por razones de inseguridad y por falta de suficiente estímulo para su desarrollo;

Que se hace necesario el encauzamiento del crédito bancario hacia dicha actividad pecuaria para fomentar su desarrollo;

Que la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero ha venido prestando un apoyo constante a la ganadería mediante préstamos a los pequeños ganaderos, y

Que el Banco Ganadero puede cumplir más cabalmente sus funciones al transformarse en un banco privado,

DECRETA:

Artículo primero. El Fondo de Estabilización procederá a vender en mercado libre, las acciones que posee en el Banco Ganadero, y se autoriza a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para adquirir hasta el 50% de esas acciones.

Parágrafo. La adquisición de acciones por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero de que trata este artículo se hará pagándolas con títulos de deuda pública de los que tiene en cartera.

Artículo segundo. Las acciones en el Banco Ganadero que adquiera la Caja de Crédito Agrario,

Industrial y Minero, estarán disponibles para su venta a los particulares, de acuerdo con la reglamentación que señale la Junta Directiva.

Artículo tercero. El Banco Ganadero procederá a modificar sus estatutos para acomodar su organización a la de un establecimiento bancario privado y citará a una Asamblea General de Accionistas para el próximo mes de septiembre, con el fin de elegir Junta Directiva.

Artículo cuarto. En adelante la suscripción de acciones que da lugar a la exención del gravamen adicional al impuesto de renta y complementarios, de que trata el artículo 22 del Decreto-ley número 112 de 1955 y el Decreto-ley número 2385 de 1955, se hará en acciones del Banco Ganadero de las que debe vender el Fondo de Estabilización, hasta colocación completa de ellas, y de ahí en adelante tal suscripción se hará directamente en acciones del Banco Ganadero.

Artículo quinto. Derógase el Decreto-ley número 7 de 1957.

Artículo sexto. El Banco Ganadero podrá mantener una suma no superior al 50% de su capital y reservas y al 3% de sus depósitos en préstamos a fondos ganaderos.

Artículo séptimo. El Banco Ganadero estará exento de impuestos de patrimonio, renta y complementarios, en tanto que su capital suscrito y pagado no exceda de \$ 40.000.000.00.

Artículo octavo. Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios, quedan facultados para promover la disolución y liquidación de los Fondos Ganaderos constituidos en su jurisdicción, cuando lo consideren conveniente. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, a solicitud de los interesados, podrá actuar como liquidadora de dichos fondos comprando sus haberes para pagarlos con acciones del Banco Ganadero.

Artículo noveno. Derógase el Decreto-ley número 1145 de 1956. En consecuencia, el Banco de la República procederá a devolver a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el valor de las acciones suscritas por ella en el Banco.

Artículo décimo. El Banco de la República podrá autorizar a las entidades oficiales y semioficiales vinculadas al Ministerio de Agricultura para que, sin la limitación de que trata el artículo 3º del Decreto-ley número 3027 de 1953, puedan mantener sus depósitos en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y en el Banco Ganadero.

Artículo undécimo. No será obligatorio para los deudores de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el seguro colectivo de vida e incapacidad total, de que trata el Decreto-ley número 438 de 1956, y a ese ramo podrá atenderse por la Sección de Seguros de la misma Caja.

Artículo duodécimo. Este Decreto suspende las disposiciones que le sean contrarias, y regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de agosto de 1957.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,
Presidente de la Junta.

Mayor General DEOGRACIAS FONSECA
Contraalmirante RUBEN PIEDRAHITA ARANGO
Brigadier General RAFAEL NAVAS PARDO
Brigadier General LUIS E. ORDOSEZ

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

MEDIDAS SOBRE CREDITO AGRARIO Y GANADERO

DECRETO LEGISLATIVO 166 DE 1957

(agosto 9)

por el cual se dictan unas disposiciones sobre crédito
agrario y ganadero.

La Junta Militar de Gobierno de la República
de Colombia,

de conformidad con lo establecido en el artículo 121
de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Será obligación de los bancos comerciales establecidos en el país la de destinar un 12% de sus depósitos a la vista o a término al fomento

de la agricultura y de la ganadería, por medio de préstamos que se concederán según las normas siguientes:

a) Para cultivos de tardío rendimiento, tales como caucho, olivo, cacao, café, palmas oleaginosas o de coco, hasta con 5 años de plazo;

b) Para cultivos intermedios como caña de azúcar y banano, hasta con 3 años de plazo;

c) Para cultivos de cosecha anual, tales como maíz, frijol, cebada, trigo, papa, algodón, arroz, oleaginosas, tabaco, etc., hasta con un año de plazo.

Artículo 2º El Banco de la República descontará a los bancos comerciales los préstamos que se realicen en desarrollo del artículo anterior, con un punto menos del tipo ordinario de redescuento.

Sobre estos préstamos los bancos comerciales podrán cobrar hasta el 7% anual de interés, según el plazo y la finalidad de la obligación.

Artículo 3º Para otorgar los préstamos a que hace referencia el presente decreto, será necesario llenar los siguientes requisitos:

a) Que el solicitante demuestre ante el banco prestamista que es propietario o arrendatario del terreno en el cual proyecta la siembra;

b) Que el solicitante presente un plan de inversiones que debe ser aprobado por el banco prestamista;

c) Que el préstamo sea garantizado con hipoteca o con prenda agraria sobre la cosecha, o en otra forma que, a juicio del banco, sea suficiente.

Artículo 4º Los fondos obtenidos para fines agrícolas y ganaderos mediante este sistema, deberán manejarse en el propio banco que haya hecho el préstamo. La entrega podrá hacerse en contados parciales de acuerdo con el programa previamente convenido.

Artículo 5º Los bancos estarán obligados a crear una sección especial de vigilancia a fin de que los créditos que se concedan con destino a la agricultura y la ganadería tengan exacta aplicación.

Parágrafo. Las entidades bancarias podrán asociarse entre sí para crear esta sección de vigilancia.

Artículo 6º La comprobación de que un crédito agrícola no ha sido aplicado a los fines para que fue solicitado, acarreará como sanción el vencimiento automático de la obligación.

Quien haya sido sancionado por tal motivo, perderá asimismo, el derecho a obtener redescuento del Banco de la República por un período de dos años.

Artículo 7º La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero podrá garantizar ante los bancos comerciales mediante los requisitos que establezca la junta directiva de aquella entidad, los créditos que concedan los bancos comerciales con destino a las actividades agrícolas.

Artículo 8º Préstamos ganaderos. Los bancos comerciales podrán conceder préstamos hasta con 5 años de plazo, destinados al fomento de la cría o cría y levante conjunto de ganado.

Artículo 9º Sobre estos créditos se ejercerá la misma vigilancia prescrita para los préstamos agrícolas, y en el caso de que el préstamo no fuere aplicado al fin solicitado, se incurrirá en las mismas sanciones antes anotadas.

Artículo 10. Además de los préstamos hechos con destino al fomento agrícola y ganadero, los bancos podrán realizar operaciones de crédito con destino al mejoramiento de las tierras, tales como desecaciones, drenajes, regadíos, etc. Estos préstamos tendrán un plazo no mayor de 5 años.

Artículo 11. Derógase el artículo 5º del Decreto número 1564 de 1955 por el cual se obliga a los bancos comerciales a adquirir y poseer honos industriales.

Artículo 12. Concédese a los bancos comerciales hasta un año de plazo para cumplir por doceavas partes las obligaciones de que trata el presente decreto.

Artículo 13. Los préstamos que actualmente tengan los bancos con destino a desarrollo agrícola y ganadero, podrán ser aplicados al cumplimiento del presente decreto.

Artículo 14. Para obtener el redescuento de los préstamos a que se refiere el presente decreto, el banco interesado deberá enviar a la sección correspondiente del Banco de la República, todos los documentos que hayan servido de base para la concesión del crédito.

Artículo 15. Las inversiones en nuevas viviendas que se construyan en el campo en beneficio de los trabajadores y que se ajusten a normas higiénicas, se aceptarán como gasto deducible de la renta.

Artículo 16. Quedan derogadas todas las disposiciones en contrario, especialmente los Decretos 2482 de 1952 y 1445 de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 9 de agosto de 1957.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,
Presidente de la Junta.

Mayor General DEOGRACIAS FONSECA
Contraalmirante RUBEN PIEDRAHITA ARANGO
Brigadier General RAFAEL NAVAS PARDO
Brigadier General LUIS E. ORDOÑEZ

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

ESTABLECE UNAS EXENCIONES

DECRETO LEGISLATIVO 167 DE 1957

(agosto 9)

por el cual se hacen unas exenciones.

La Junta Militar de Gobierno de la República
de Colombia,

de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Suprímase el impuesto de exportación de tres centavos (§ 0.03) por racimo de banano, de que trata la Ley 30 de 1931 y el Decreto 2223 del mismo año.

Artículo 2º Para las importaciones de elementos destinados a la campaña contra la sigatoka y demás prerrogativas otorgadas a la industria del banano, continúan vigentes los artículos 1º y 2º del Decreto 352 de 1940; el artículo 6º del Decreto 1416 de 1940; el artículo 1º de la Ley 40 de 1940 y los contratos celebrados por el gobierno nacional con las compañías fruterías. Estas importaciones estarán exentas del depósito previo, del pago de derechos de aduana, así como el impuesto de giros de que trata el artículo 9º del Decreto 107 de 1957, y se harán directamente por las compañías fruterías que tengan con-

tratos celebrados con el gobierno nacional y por conducto de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Artículo 3º Las importaciones provenientes de donaciones de entidades extranjeras con destino a institutos colombianos oficiales y para uso educativo o científico, estarán exentas del pago de impuestos nacionales y pueden realizarse aun cuando se trate de artículos comprendidos en la lista de prohibida importación.

Artículo 4º Los reembolsos correspondientes a los registros de importación expedidos a favor de los damnificados de Cali a que se refieren los artículos 1º y 2º del Decreto 1998 de 1956, se asimilarán a la deuda comercial pendiente en 31 de diciembre de 1956.

Artículo 5º Las mercancías que adquieran los turistas, dentro del territorio colombiano, por un valor inferior a mil pesos (\$ 1.000.00), se consideran como efectos personales y estarán exentas del impuesto de exportación.

Artículo 6º A las maquinarias para uso industrial exhibidas en la Feria-Exposición pendientes de nacionalización, no se aplica lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 103 de 1957 y los reembolsos correspondientes se efectuarán al tipo de cambio vigente en la época en que fueron introducidas al país.

Artículo 7º El sistema de condiciones y exenciones creado por los incisos 2º y 3º del artículo 16 del Decreto 1056 de 1953, se hace extensivo a toda clase

de minerales, exceptuando los metales preciosos (oro, plata, platino), que se extraigan por empresas ya establecidas o que se establezcan en lo futuro. Para las empresas establecidas este plazo empezará a contarse desde la fecha del presente decreto, y para las que se establezcan en lo futuro, a partir de la fecha en que inicien los trabajos de explotación. Quedan sin embargo vigentes el impuesto creado por el artículo 3º del Decreto 190 de 1953, reformado por el artículo 5º del Decreto 1990 de 1954, y el impuesto a que se refiere el artículo 2º del Decreto 462 de 1951.

Parágrafo. El Banco de la República fijará la cuota de reintegro que deban hacer en cada caso los exportadores de minerales distintos al oro, plata y platino.

Artículo 8º El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 9 de agosto de 1957.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,
Presidente de la Junta.

Mayor General DEOGRACIAS FONSECA
Contraalmirante RUBEN PIEDRAHITA ARANGO
Brigadier General RAFAEL NAVAS PARDO
Brigadier General LUIS E. ORDOÑEZ

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

JULIO DE 1957

CATEGORIA, NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)				
D.L. N° 127	16 Jul. 57	29.472	28 Ago. 57	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1957 con la cantidad de \$ 128.000, provenientes de algunas rentas de imposición.
D.L. N° 131	17 Jul. 57	29.473	29 Ago. 57	Deroga los decretos 2674 de 1953, relativo a la suspensión de la Comisaría del Putumayo y la anexión de su territorio al Departamento de Nariño, y el 2942 de 1956, sobre reforma de límites del Departamento de Nariño con la Intendencia Nacional del Caquetá y la Comisaría del Amazonas, y restablece la Comisaría Especial del Putumayo.
D.L. N° 132	17 Jul. 57	29.473	29 Ago. 57	Deroga el artículo 3º del Decreto Legislativo 1821 de 1954, al disponer que la elección de presidente y secretario de las cámaras de comercio que tengan un presupuesto anual de \$ 50.000 o más, se hará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 28 de 1931.
D.L. N° 133	18 Jul. 57	29.473	29 Ago. 57	Con el objeto de centralizar en una sola entidad todo lo relacionado con la solución de los problemas ocasionados por la explosión ocurrida en la ciudad de Cali el 7 de agosto de 1956, crea la "Fundación Ciudad de Cali"; determina su organización y funcionamiento; establece su patrimonio inicial y dicta otras medidas sobre traspaso de terrenos y créditos por parte del Instituto de Crédito Territorial e integración de la Junta Directiva.
D.L. N° 134	18 Jul. 57	29.473	29 Ago. 57	Dispone que los departamentos, intendencias, comisarías y municipios que se hayan acogido o se acojan antes del 15 de agosto de 1957, al Decreto legislativo 119 del año en curso, que aumentó los sueldos a los empleados públicos nacionales que devenguen hasta \$ 1.000 mensuales, podrán congelar las cesantías de los trabajadores bajo sus dependencias.
D.L. N° 136	18 Jul. 57	29.473	29 Ago. 57	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1957 con la cantidad de \$ 495.088.65, proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.L. N° 137	18 Jul. 57	29.473	29 Ago. 57	Suprime la Sección de Valor y Estudios Económicos de la Dirección General de Aduanas, la subsecretaría Económica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Estudios Especiales de la Oficina de Registro de Cambios, cuyas funciones se adscriben a la Superintendencia Nacional de Importaciones.
D.L. N° 140	18 Jul. 57	29.473	29 Ago. 57	Establece el procedimiento sobre aplicación de las sanciones por violación del Decreto legislativo 102 de 1957, que fijó normas en relación con los precios de venta de artículos de primera necesidad.
D.L. N° 142	18 Jul. 57	29.474	30 Ago. 57	Fija las tarifas postales, telegráficas y de giros.
D.L. N° 144	23 Jul. 57	29.474	30 Ago. 57	Hace extensivas a las asociaciones y fundaciones que no persigan fines de lucro y con personería jurídica reconocida, las exenciones de los impuestos de asignaciones, donaciones y masa global hereditaria, establecidas en los artículos de la Ley 63 de 1936 y el Decreto legislativo 1001 de 1953, en cuanto ellas sean hechas para fines culturales, cívicos o de embellecimiento y ornato público; establece los requisitos necesarios para gozar de ellas; dispone que las asignaciones y donaciones a que se refieren las disposiciones citadas, estarán exentas de impuestos departamentales y municipales y fija las condiciones que se exigen para hacer efectivos tales derechos.
D.L. N° 145	24 Jul. 57	29.474	30 Ago. 57	Dispone que en lo sucesivo el comercio de cabotaje y costanero entre el Atlántico y el Pacífico, o entre puertos intermedios del mismo litoral, solo podrá prestarse en la forma y condiciones establecidas en el artículo 1º de la Ley 201 de 1936, y autoriza a la Dirección de Marina Mercante Colombiana para hacer efectivas estas medidas y controlar su cumplimiento.
D.L. N° 146	24 Jul. 57	29.474	30 Ago. 57	Dispone que las tarifas que han de regir en el territorio Nacional para los servicios de transportes terrestres, aéreos, fluviales y de cabotaje, de conformidad con los Decretos 820 y 2281-bis de 1954, serán fijadas por la Superintendencia Nacional de Transportes, previa aprobación del Ministerio de Fomento, igual requisito exige para todas las resoluciones que dicte esa entidad.
D.L. N° 147	24 Jul. 57	29.474	30 Ago. 57	Incorpora a la red nacional varias carreteras construídas por el Departamento de Antioquia, y autoriza al mismo departamento para efectuar la conservación de otras.

(Continúa)

ABREVIATURAS: D.L.: Decreto legislativo.

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORIGEN ECONOMICO

JULIO DE 1957

(Continuación)

CATEGORIA, NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)				
D.l. N° 149	26 Jul. 57	29.474	30 Ago. 57	Fija la cuota de fomento establecida por el Decreto 3556 de 1954, y que deberán pagar los importadores de cigarrillos al Instituto Nacional de Fomento Tabacalero; exige como requisito para la nacionalización el pago de la cuota citada y dispone la cantidad de cigarrillos que podrán traer los viajeros del exterior así como los de las Islas de San Andrés y Providencia.
D.l. N° 150	26 Jul. 57	29.474	30 Ago. 57	Autoriza al Gobierno Nacional para enajenar sus acciones de la Compañía del Hotel Caribe, S. A., de la ciudad de Cartagena y para abonar el producto de tal operación al presupuesto de gastos vigentes.
D.l. N° 151	26 Jul. 57	29.474	30 Ago. 57	Dicta normas de protección a la industria hotelera.
D.l. N° 152	26 Jul. 57	29.474	30 Ago. 57	Aclara el Decreto legislativo 3055 de 1955 que prohibió a los establecimientos públicos nacionales crear primas distintas a la de los demás trabajadores nacionales, al disponer que no quedaron comprendidos en su articulado los establecimientos que las habían fijado con anterioridad a la vigencia del decreto mencionado; autoriza a los establecimientos públicos para imputar a las sumas que adeudan por primas decretadas antes de la vigencia del Decreto 3055 de 1955, los valores que hayan pagado a los trabajadores de los establecimientos citados por concepto de primas de navidad.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO				
D. N° 1528	24 Jul. 57	29.477	3 Sep. 57	Organiza el Departamento Administrativo del Servicio Civil.
D. N° 1530	24 Jul. 57	29.482	9 Sep. 57	Reglamenta el Decreto legislativo 115 de 1957 que creó la Superintendencia Nacional de Importadores, al establecer su organización y funciones.
R. N° 1848	30 Jul. 57	29.469	24 Ago. 57	Reglamenta el Decreto legislativo 114 de 1957, que dispuso la liquidación de la Empresa Nacional de Publicaciones.
R.E. N° 79	17 Jul. 57	29.484	11 Sep. 57	Autoriza al Municipio de Medellín para contratar con el Banco Central Hipotecario, un empréstito interno hasta por la cantidad de \$ 2.000.000 y para destinario en su totalidad al plan escolar aprobado por el Consejo Administrativo.
R.E. N° 81	18 Jul. 57	29.485	12 Sep. 57	Autoriza a las Empresas Públicas de Medellín para celebrar un contrato de financiación con la firma Estabshments Keyrpie de Grenoble, Francia, por U.S. \$ 436.694, y para destinar el producto de tal operación a la compra de dos turbinas Pelton, cada una de 60.000 K W P, y sus accesorios.
Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales				
R. R-37-E	5 Jul. 57	29.453	5 Ago. 57	Fija precios a las acciones de sociedades anónimas no inscritas en bolsas de valores.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA				
D. N° 1430	9 Jul. 57	29.477	3 Sep. 57	Fija los precios de compra del algodón desmotado y del algodón con semilla, conforme a la clasificación comercial señalada en el Decreto 3104 de 1956; señala los precios mínimos que pagarán las fábricas de grasas y aceites vegetales por semilla de algodón; establece cómo se hará el empleo de la diferencia, entre los precios fijados por el Decreto 369 de 1957 y el presente; dispone que la absorción de semilla de algodón y oleaginosas será libre y en consecuencia la fijación de cuotas de absorción obligatoria se aplicarán exclusivamente al algodón fibra de producción nacional y determina que, el mayor producto de las ventas sobre los precios de semilla de algodón indicados en este Decreto, será reintegrado a los cultivadores por el Instituto de Fomento Algodonero.

(Continúa)

ABREVIATURAS: D.l.: Decreto legislativo. — D.: Decreto. — R.: Resolución. — R.E.: Resolución Ejecutiva.

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

JULIO DE 1957

(Conclusión)

CATEGORIA, NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA	
	NUMERO	FECHA		
MINISTERIO DE FOMENTO				
D. N° 1453	17 Jul. 57	29.478	4 Sep. 57	Dispone que la vigilancia fiscal de los institutos de Crédito Territorial, de Aprovechamiento de Agua y Fomento Eléctrico y de Fomento Municipal, estará a cargo de la Contraloría General de la República.
Superintendencia Nacional de Transportes				
R. N° 225	29 Jul. 57	29.470	26 Ago. 57	Autoriza un aumento del 25% sobre las tarifas que regian en fecha 19 de mayo del año en curso, para el servicio de transporte de carga en vehículos automotores, en todas las rutas no contempladas en la Resolución 181-bis de 1957; dispone un recargo sobre el aumento en las tarifas para cargamentos especiales y establece los organismos que fiscalizarán el cumplimiento de estas disposiciones.
R. N° 226	29 Jul. 57	29.470	26 Ago. 57	Autoriza a los Ferrocarriles Nacionales para efectuar un reajuste de sus tarifas de transportes, de carga y pasajeros, proporcionalmente al aumento de los nuevos costos de explotación y les concede un plazo de 60 días a partir de esta resolución para presentar el cuadro de tarifas.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS				
R. N° 1854	25 Jul. 57	29.484	11 Sep. 57	Reglamenta las sanciones establecidas por el Decreto legislativo 102 de 1955, que fijó las características que deben tener los vehículos que circulen por las carreteras nacionales.
MINISTERIO DEL TRABAJO				
D. N° 1521	24 Jul. 57	29.478	4 Sep. 57	Reglamenta el Decreto legislativo 118 de 1957, que estableció el subsidio familiar, al disponer la creación de cajas de compensación familiar y fijar los requisitos necesarios para hacer efectivo este derecho.
BANCO DE LA REPUBLICA (1)				
R. N° 10	5 Jul. 57	(—)	(—)	Adiciona la Resolución 9 de 1957, en el sentido de ampliar a 20 días el plazo para obtener licencias de exportación de café, "Vía Atlántico", contados a partir de la fecha de inscripción del contrato respectivo.
R. N° 11	10 Jul. 57	(—)	(—)	Modifica el artículo 2º de la Resolución 5 de 1957, al no exigir la presentación de la factura consular como documento requerido para el desarrollo de las operaciones autorizadas a los bancos comerciales establecidos en el país; amplía a 60 días el plazo máximo para canjear en el Banco de la República, por certificados de cambio, las monedas extranjeras provenientes de exportaciones, distintas de café, banano y tabaco; señala hasta un 5% adicional al valor neto de las mercancías, para que pueda ser incluido en las solicitudes de registro de importación, con el fin de atender a todos los gastos causados hasta el puerto de embarque.
R. N° 12	17 Jul. 57	(—)	(—)	Señala los plazos máximos para canjear en el Banco de la República por certificados de cambio las monedas extranjeras provenientes de exportaciones autorizadas por la Oficina de Registro de Cambios; establece el último término para obtener las licencias de exportación de café, contado a partir de la fecha de registro del contrato; dispone que cuando en las exportaciones en canje de certificados no se haya producido con anterioridad a la expedición de las licencias de exportación, éstas solamente se autorizarán previa constitución en el Banco de la República y a favor del mismo, de una garantía bancaria o personal en efectivo, a razón de \$ 1.00 por cada dólar, que asegure el reintegro dentro del plazo máximo señalado, los casos no previstos en esta resolución serán resueltos por el Comité de Cambios.
R. N° 13	31 Jul. 57	(—)	(—)	Amplía la Resolución 5 de 1957, en el sentido de que los bancos comerciales establecidos en el país podrán efectuar bajo su exclusiva responsabilidad, las operaciones de cambio internacional destinadas a cancelar el 80% del valor causado por concepto de fletes sobre mercancías despachadas con conocimiento de embarque posterior al 1º de mayo de 1957, y dispone que los bancos pasen a la Oficina de Registro de Cambios, una relación pormenorizada de tales operaciones.

D.: Decretos. — R.: Resolución. — (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".

(1) Resoluciones dictadas en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 9º del Decreto legislativo 107 de 1957.